



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 10122 DE 2020**  
**06-10-2020**



**20201700101225**

*Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por el servidor público DENIS MIGUEL VEGA DURANGO contra la Resolución Nro. 20201700067355 del 16 de junio de 2020*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En uso de las atribuciones constitucionales, las conferidas por la Ley Nro. 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, en ejercicio de la delegación otorgada mediante Resolución CNSC Nro. 20181000132285 del 04 de octubre de 2018 y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Radicado Nro. 20186000416642 del 24 de mayo de 2018, el Jefe de Talento Humano de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge –CVS, solicitó la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa –RPCA del servidor público DENIS MIGUEL VEGA DURANGO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6883396.

Para efectos de adelantar el trámite de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa, la entidad solicitante aportó copia de los documentos requeridos en la circular 003 de 2016 emanada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En dicho contexto, mediante Resolución Nro. 20201700067355 del 16 de junio de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil resolvió la solicitud de actualización allegada por la referida Corporación, para lo cual dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** Negar la Actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa, del servidor público relacionado a continuación, en los empleos perteneciente a la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta Resolución:*

No.	Nombre	Identificación	Empleo
1	Denis Miguel Vega Durango	6883396	Profesional Universitario, Código 3020, Grado 10
			Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09

*(…)”*

De acuerdo con la información reportada por la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el acto administrativo en cita le fue notificado al servidor VEGA DURANGO el 08 de julio del año en curso, en los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley Nro. 1437 de 2011<sup>1</sup>, haciéndole saber que contra la decisión allí contenida, procedía recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación.

En ese estado de cosas, los términos para recurrir la decisión adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil el pasado 16 de junio de 2020, corrieron a partir del 09 de julio de 2020 y hasta el 23 de julio de 2020.

<sup>1</sup> Notificación por aviso.

*Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por el servidor público DENIS MIGUEL VEGA DURANGO contra la Resolución Nro. 20201700067355 del 16 de junio de 2020*

---

Encontrándose dentro del tiempo estipulado por disposición legal, en ejercicio del derecho de contradicción, el petente interpuso recurso de reposición contra el acto administrativo Nro. 20201700067355 del 16 de junio de 2020, allegado vía correo electrónico el día 23 de julio del año avante, al cual le fue asignado el Radicado Nro. 20206000755132, constituyendo como pretensión fundamental, se revoque la decisión allí contenida y en consecuencia se actualice su Registro Público de Carrera Administrativa.

Mediante Auto Nro. 20201700005024 del 12 de agosto de 2020, la Dirección de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, decretó la práctica de pruebas dentro del agotamiento de la vía administrativa, a efectos de resolver el recurso de reposición impetrado por el señor DENIS MIGUEL VEGA DURANGO contra la Resolución Nro. 20201700067355. Disposición comunicada al Jefe de Unidad de Personal o quién hace sus veces en la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge –CVS el día 18 de septiembre de 2020. Por tanto, los términos de traslado corrieron a partir del 21 de septiembre hasta el 25 de septiembre de 2020.

En igual sentido, el plazo conferido para aportar las pruebas requeridas, inició el 28 de septiembre y culminó el 02 de octubre del presente año. Sin embargo, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge –CVS no se manifestó dentro del término otorgado.

Por su parte, al tenor de lo consagrado en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el auto de pruebas Nro. 20201700005024 le fue comunicado al recurrente el 18 de agosto de 2020.

Ahora bien, los términos se reanudaron desde el 05 de octubre de 2020, aspecto fundamental a tenerse en cuenta a efectos de resolver de fondo la oposición que nos ocupa.

## **II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA**

En virtud de lo previsto por el artículo 125 de la Constitución Política, salvo las excepciones legales, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa; el ingreso a ellos se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, y el retiro tendrá lugar por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

Por otra parte, el artículo 130 Superior dispuso: *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.*

Atendiéndose a lo señalado por la Constitución Política en las disposiciones transcritas, el legislador expidió la Ley Nro. 909 de 2004, conformando la Comisión Nacional del Servicio Civil, como un órgano independiente de las ramas y órganos del poder público, dotándola de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio para garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, con observancia de los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

En el marco de sus competencias y en especial las relacionadas con la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la encargada de administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa, con fundamento en el literal g) del artículo 11 de la Ley Nro. 909 de 2004.

Por tanto habrá de darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Nro. 909 de 2004, referente a la notificación de la inscripción y cancelación en la carrera administrativa, cuyo texto

*Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por el servidor público DENIS MIGUEL VEGA DURANGO contra la Resolución Nro. 20201700067355 del 16 de junio de 2020*

---

refiere que "(...) la decisión de la Comisión Nacional del Servicio Civil que niegue la inscripción o la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa se efectuará mediante resolución motivada, la cual se notificará personalmente al interesado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo".

De igual forma, según lo contenido por la norma en cita: "(...) contra las anteriores decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, presentará, tramitará y decidirá de acuerdo con lo dispuesto en el citado Código", dicha censura deberá interponerse ante la misma entidad en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días siguientes a ella o a la notificación por aviso, según el caso, con el fin de aclarar, modificar o revocar la decisión, y estará sujeto a los requisitos y trámites dispuestos en la Ley Nro. 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, la competencia, así como los requisitos generales para presentar y tramitar el recurso de reposición, se encuentran desarrollados en la disposición normativa antes referida, artículos 76, 77 y 78, así:

*"(...) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."*

Frente a la práctica y decreto de pruebas en los recursos, puntualiza el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por el servidor público DENIS MIGUEL VEGA DURANGO contra la Resolución Nro. 20201700067355 del 16 de junio de 2020*

---

*“(…) **Artículo 79. Trámite de los Recursos y Pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.”*

Por otro lado, respecto de su procedencia, señala el legislador en el artículo 8º del Decreto Ley Nro. 760 de 2005 lo siguiente:

*“(…) **Artículo 8º.** En la parte resolutive de los actos administrativos que profieran la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en que delegue y las Comisiones de Personal, se indicarán los recursos que proceden contra los mismos, el órgano o autoridad ante quien deben interponerse y los plazos para hacerlo.”*

Frente a la igualdad y/o equivalencia para el desempeño de los empleos bajo lo determinado en el artículo 1º del Decreto Nro. 1173 del 29 de junio de 1999, se establece:

*“(…) **Artículo 1º.** Modificar el artículo 158 del Decreto 1572 de 1998, el cual quedará así:*

*Artículo 158. Se entiende que un empleo es equivalente a otro cuando tienen funciones iguales o similares, para su ejercicio se exijan requisitos de estudio y de experiencia iguales o similares y cuando la asignación básica de aquél no sea inferior a la de éste.”*

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución CNSC Nro. 20181000132285 del 04 de octubre de 2018, delegó en el Director de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa o quien haga sus veces, la competencia para resolver los recursos de reposición contra los actos administrativos que resuelven la inscripción, actualización o cancelación del Registro Público de Carrera Administrativa.

### **III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS FORMALES**

#### **3.1. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Conforme las consideraciones de orden jurídico expuestas en precedencia, esta Dirección advierte que el recurso impetrado en ejercicio de su derecho de contradicción por el servidor DENIS MIGUEL VEGA DURANGO, reúne las formalidades legales requeridas para su presentación.

En efecto y como se describió en el acápite de antecedentes de la presente Resolución, la diligencia de notificación del acto administrativo recurrido fue surtida al tenor de lo previsto en el artículo 69 de la Ley Nro. 1437 de 2011 el día 08 de julio de 2020 al precitado servidor público, quien en forma oportuna interpuso recurso de reposición contra la Resolución Nro. 20201700067355 del 16 de junio de 2020, exponiendo los motivos de su inconformidad así:

*“(…) Es cierto que mediante resolución No. 0.8059 del 24 de febrero de 2004 fui designado en el cargo de tecnólogo, Código 4055, grado 10, y posteriormente mediante resolución No. 2-2909 del 27 de*

**Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por el servidor público DENIS MIGUEL VEGA DURANGO contra la Resolución Nro. 20201700067355 del 16 de junio de 2020**

*Diciembre de 2016 fui designado profesional Universitario, Código 2044, grado 9 cargo que en la actualidad desempeño.*

*No obstante en el análisis de igualdad o equivalencia entre los empleos de diferentes niveles a los que usted se refiere y que están relacionados o que involucran los empleos tecnológicos y profesional universitario objeto de la solicitud de actualización, sino que mas allá de ello se deben tener en cuenta es lo que en realidad se realiza. Poder la Corporación ubicarme en el cargo de profesional no obedeció a una simple ubicación en el cargo profesional universitario sino que se tuvo en cuenta además de contar con el título profesional desarrollaba las funciones que luego fueron instituidas en el manual de funciones.” (Sic)*

Arguyendo a su paso:

*“(…) Ahora bien, no es menos cierto que si no podemos hablar de una legalización de una situación jurídica administrativa que pudo haberse generado en el curso del proceso de carrera, hoy 10 o 15 año más tarde no podemos interrumpir retroactivamente so-pretexto del cumplimiento formal de las normas y menos en una situación estrictamente laboral que al tenor de los postulados constitucionales, las dudas relacionadas con los trabajadores siempre serán interpretadas en favor del trabajador.”*

*(…) Lo anterior para decir que no puede ser tan estricto un trámite de actualización de un registro de carrera cuando física y materialmente el servidor público se encuentra desempeñando una labor proporcional a sus responsabilidades, y que la misma entidad bajo el concepto de autonomía que manejan las Corporaciones Autónoma Regionales ha reconocido un derecho de ubicar y asignar una contraprestación económica por su trabajo.” (Sic)*

Es por eso que el servidor considera trasgredidos el derecho a la igualdad en conexidad con el derecho trabajo, para lo cual solicita se revoque la decisión emanada por esta Comisión Nacional mediante el acto administrativo impugnado y en consecuencia se actualice su Registro Público de Carrera Administrativa.

### **3.2. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Planteados los argumentos esgrimidos por el petente, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil hacer un estudio de la resolución recurrida dentro del marco de los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

Con el fin de dar trámite al recurso y una vez esbozados los antecedentes que rodean la situación que nos ocupa, la Comisión Nacional del Servicio Civil procede a pronunciarse frente a la solicitud formulada en los siguientes términos:

#### **3.2.1. SOBRE LA ACTUALIZACIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA**

Tal y como se señaló en el acto atacado, la actualización es una anotación que se produce al variar la situación administrativa que dio lugar a la inscripción, bien sea por ascenso, resultado de un concurso de méritos, traslados o incorporaciones con ocasión de las modificaciones de las plantas de personal o por ajustes legales o institucionales.

En igual sentido, se precisó lo relativo a la noción de empleo equivalente, entendiéndose como aquel que siendo del mismo nivel, sin importar su denominación, conserva funciones análogas o asimilables

*Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por el servidor público DENIS MIGUEL VEGA DURANGO contra la Resolución Nro. 20201700067355 del 16 de junio de 2020*

---

a las del empleo suprimido y grado salarial no inferior al de éste, definido históricamente en las siguientes disposiciones normativas:

- Decreto Nro. 2400 del 19 de septiembre de 1968, artículo 48<sup>2</sup>
- Decreto Nro. 2329 del 29 de diciembre de 1995, artículo 56.<sup>3</sup>
- Decreto Nro. 1572 del 15 de agosto de 1998, artículo 158.<sup>4</sup>
- Decreto Nro. 1173 del 29 de junio de 1999, artículo 1.<sup>5</sup>
- Decreto Nro. 1227 del 21 de abril de 2005, artículo 89.<sup>6</sup>
- Decreto Nro. 1746 del 01 de junio de 2006, artículo 1.

Ahora bien, frente a la responsabilidad en las incorporaciones, es de anotar que todo proceso de modernización de una entidad o la supresión de un empleo, se sustentan en las necesidades del servicio y ello se soporta en los respectivos estudios técnicos que para el efecto se deben realizar a través de los procedimientos establecidos por ley, pues dicha calificación no es discrecional y no puede ser improvisada.

Debe advertirse que en la transición de un empleo a otro, los factores a considerar en la fijación de los requisitos para ejercer un empleo, son la educación formal, la no formal y la experiencia. El factor estudio está referido a la modalidad de formación que debe acreditar el servidor público para desempeñar los empleos, debiendo ser adquirida en instituciones legalmente reconocidas y autorizadas, sumada la experiencia, que agrupa los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas y/o desarrollados mediante el ejercicio de la profesión, ocupación, arte u oficio, estableciendo varias modalidades en su adquisición. Ésta última, relacionada directamente con las funciones de los cargos, entendiéndose por específica, relacionada y profesional. Cada una de ellas es excluyente y se fijan en los manuales de funciones y requisitos en meses o años requeridos para el ejercicio del respectivo cargo.

Así pues, el análisis que efectúa esta Comisión Nacional se circunscribe a verificar que en dichos procesos de modernización al incorporar a los servidores públicos con derechos de carrera, las entidades lo efectúen ajustándose a los conceptos de equivalencia vigentes entre los empleos en los cuales los servidores ostentan derechos de carrera y aquellos en que serán incorporados, es decir, que cumplan de manera integral los preceptos de carrera que al respecto fijan las normas correspondientes.

Por mandato constitucional, la organización, dirección y gestión de la Administración Pública en el nivel nacional, está en cabeza del Congreso de la República, incluyendo las plantas de personal y los empleos públicos que las integran.

Concordante con lo anterior, según lo reglado en el numeral 7° del artículo 150 Superior, corresponde al Congreso de la República “(...) *determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.*”

En ese contexto, el H. Congreso está facultado para crear, suprimir y fusionar los empleos públicos de las plantas de personal que componen las respectivas dependencias del orden nacional y señalar sus funciones especiales, observando para ello los mandatos Constitucionales y las leyes.

---

<sup>2</sup> Reglamentado por el Decreto Nacional 1950 de 1973, Modificado por la Ley 61 de 1987

<sup>3</sup> Derogado por el artículo 165 del Decreto 1572 de 1998.

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 1 del Decreto 1173 de 1999.

<sup>5</sup> Derogado por el artículo 112 del Decreto 1227 de 2005.

<sup>6</sup> Modificado por el artículo 1 del Decreto 1746 de 2006.

*Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por el servidor público DENIS MIGUEL VEGA DURANGO contra la Resolución Nro. 20201700067355 del 16 de junio de 2020*

---

En ese orden de ideas, como se precisó en la Resolución Nro. 20201700067355 del 16 de junio de 2020, a efectos de realizar un estudio de igualdad y/o equivalencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil, ha considerado que la observancia de los elementos que componen el concepto técnico de equivalencia, es obligatoria dentro de los procesos de actualización en el Registro Público, como lo es la incorporación de los servidores en las plantas de personal de las entidades públicas del orden nacional y en los propios procesos de incorporación, siendo su inobservancia, un factor determinante para que no procedan dichas actualizaciones.

Dicho lo anterior, a fin de llevar cabo un ejercicio que pondere los derechos de carrera administrativa del recurrente, se analizará nuevamente cada uno de los factores, cotejando los empleos que demandaron la negación advertida dentro de su movilidad laboral con el propósito de determinar su equivalencia y/o diferencia.

Con la expedición de la Resolución Nro. 0.8059 del 24 de febrero de 2004 y bajo la vigencia del Decreto Nro. 1173 del 29 de junio de 1999 en concordancia con el Decreto Nro. 2502 del 10 de diciembre de 1998 por el cual se estableció el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos de las entidades pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos del orden nacional, se hace necesario adelantar un estudio de igualdad y/o equivalencia frente al empleo en que figura con última anotación en el Registro Público de Carrera Administrativa el servidor DENIS MIGUEL VEGA DURANGO entendiéndose por empleos equivalentes aquellos que para su ejercicio se requieran funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan requisitos mínimos similares.

En ese contexto, con sujeción de lo estipulado en los preceptos legales en mención, se colige que las funciones del denominado Tecnólogo, Código 4065, Grado 10 se encuentran ajustadas al nivel técnico, en tanto que este demandaba el ejercicio de procesos y procedimientos en labores técnicas, de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología; por su parte, las del empleo Profesional Universitario, Código 3020, Grado 10, corresponden al nivel profesional, el cual implicaba la ejecución y aplicación de conocimientos propios de cual carrera profesional, lo que permite concluir que los cargos no guardan correlación funcional.

Por otro lado, respecto de los requisitos mínimos para el desempeño de los empleos, se advierte que estos no cumplen con los parámetros previstos en la norma de equivalencia en cita, pues para el empleo objeto de incorporación según la Resolución Nro. 0.8059 del 24 de febrero de 2004, así como el manual específico de funciones aportado con la solicitud de actualización, se debían acreditar requisitos académicos superiores como lo es el título universitario y para el Tecnólogo, Código 4065, Grado 10, se requería aprobación de un (01) año de educación superior en comunicación social.

Aunado a lo anterior, respecto de las condiciones de experiencia, se tiene que estas tampoco se pueden considerar similares, ya que las mismas se establecen como experiencia relacionada, que al corresponder a un empleo del nivel profesional, no es comparable con la experiencia en el desempeño de funciones técnicas.

Así pues, la CNSC ratifica que la incorporación dispuesta en el año 2004 no cumplía con la disposición normativa aplicable al momento de dicha novedad, persistiendo la falta de equivalencia en el empleo subsiguiente de acuerdo a la movilidad laboral<sup>7</sup> reportada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge –CVS en virtud de lo instituido en el Decreto Nro. 1746 del 01 de junio de 2006, siendo competencia exclusiva de esa entidad, adelantar las actuaciones administrativas a que hubiere lugar para garantizar los derechos de carrera administrativa al servidor público acorde con las normas de carrera administrativa.

---

<sup>7</sup> Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09 – Acto administrativo de incorporación Nro. 2-29-09 del 27/12/2016.

*Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por el servidor público DENIS MIGUEL VEGA DURANGO contra la Resolución Nro. 20201700067355 del 16 de junio de 2020*

---

En consonancia con lo anterior, a la luz de lo establecido en las normas que han regulado el sistema de carrera administrativa en Colombia, tal y como se dispuso en la decisión contenida el pasado 16 de junio de 2020 bajo la resolución recurrida, el título profesional no es homologable al nivel de formación tecnológica.

No obstante lo expuesto en precedencia, sobre lo referido por el recurrente en relación al cumplimiento de los requisitos que exige el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09, es pertinente aclarar que el estudio de equivalencia que se desarrolla en el acto administrativo censurado, se efectúa frente al empleo creado en la nueva planta y el empleo en el cual el servidor ostenta derechos de carrera y no se circunscribe a las aptitudes, conocimientos o experiencia de la persona, conforme lo determinan las normas de equivalencia vigentes al momento de las actuaciones, razón por la cual, la CNSC no le asiste razón al petente.

En ese entendido, no se requiere poner de presente las excelsas cualidades formativas adquiridas dentro de la prestación del servicio, toda vez que la validación de los criterios que definen la equivalencia de los empleos debe ser realizada acuciosamente por las entidades previo a realizar cualquier modificación a la planta global, a efectos de evitar yerros en la movilidad y por ende en los derechos de carrera de sus servidores.

De conformidad con lo advertido, se concluye que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge –CVS, no dio cumplimiento a los parámetros de equivalencia frente a las incorporaciones antes detalladas; de ahí que, al no existir conexidad material entre la naturaleza del empleo en el cual el servidor público ostenta derechos de carrera y la naturaleza de los empleos en los cuales es incorporado según su movilidad laboral, resulta improcedente la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa, más aún cuando la decisión adoptada en el acto administrativo recurrido se sustenta en la documentación adosada y los presupuestos técnico legales.

En consideración a los anteriores argumentos, el Director de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER** la decisión contenida en la Resolución Nro. 20201700067355 del 16 de junio de 2020 y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes dicho Acto Administrativo, por el cual se resolvió la solicitud de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del servidor DENIS MIGUEL VEGA DURANGO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6883396, conforme la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar personalmente por intermedio de la Secretaría General de la Comisión Nacional, el presente Acto Administrativo en los términos del artículo 67 de la Ley Nro. 1437 de 2011, al servidor público servidor DENIS MIGUEL VEGA DURANGO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6883396, entregando copia íntegra y gratuita del mismo. Para tal efecto, los últimos datos registrados son: denis.vega@cvs.gov.co.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar por intermedio de la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el presente Acto Administrativo en los términos de la Ley Nro. 1437 de 2011, al Jefe de Unidad de Personal o quién hace sus veces en la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge –CVS, entregando copia íntegra y gratuita del mismo. Para tal efecto, los últimos datos registrados son: Carrera 6 Nro. 61-25 Urbanización los bongos Montería, Córdoba y/o albert.nova@cvs.gov.co<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Información verificada en solicitud allegada el pasado 17 de septiembre de 2020 frente a trámite de inscripción en el Registro Público de un servidor público de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge –CVS.



Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por el servidor público DENIS MIGUEL VEGA DURANGO contra la Resolución Nro. 20201700067355 del 16 de junio de 2020

---

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO.** - La presente resolución rige a partir de su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., 06 de Octubre de 2020



WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Elaboró: Tatiana Orozco Mejía – Analista DACA – RPCA  
Revisó: Hanna Ferrucho Rodríguez – Analista DACA – RPCA  
Aprobó: Luz Adriana Giraldo Quintero – Coordinadora DACA – RPCA